

# FISCALIDAD

## GENERALIDADES DE LAS COOPERATIVAS

Dentro del régimen fiscal de las cooperativas conviene distinguir:

- **COOPERATIVAS NO PROTEGIDAS:** tienen tal consideración las entidades que no se ajustan a los principios y disposiciones de la Ley 27/1999 o de las Leyes de Cooperativas de las Comunidades Autónomas, así como aquellas que pierdan la condición de cooperativa fiscalmente protegida. Las cooperativas no protegidas tributan en el Impuesto sobre Sociedades al tipo general del 30 % por la totalidad de su resultado., a no ser que puedan aplicarse los tipos reducidos de las Empresas de Reducida Dimensión
  
- **COOPERATIVAS PROTEGIDAS:** estarían englobadas en esta categoría las cooperativas que se ajusten a las disposiciones de la Ley 27/1999 o de las leyes forales y no incurran en ninguna de las causas de exclusión establecidas en el Art. 13 de la Ley 20/1990 del Régimen Fiscal de las Cooperativas. Estas entidades gozan de los siguientes beneficios fiscales:
  - ✓ Están exentas en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados respecto de los actos de constitución, ampliación de capital, fusión y escisión, constitución y cancelación de préstamos, adquisición de bienes y derechos que se integren en el fondo de educación y promoción para el cumplimiento de sus fines.
  
  - ✓ Bonificación del 95% de la cuota y recargos en el Impuesto sobre Actividades Económicas, para aquellas que no estén exentas del Impuesto.
  
  - ✓ Bonificación del 95% de la cuota y recargos en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles que grave a los bienes de naturaleza rústica de las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra.
  
  - ✓ Impuesto sobre Sociedades: aplicación de un tipo impositivo reducido del 20% para la base integrada por los resultados cooperativos y el tipo general del 30% para los resultados extracooperativos. Además gozan del beneficio fiscal de **libertad de amortización** para los elementos patrimoniales nuevos adquiridos dentro de los tres años siguientes a la inscripción de la cooperativa en el Registro de Cooperativas del Ministerio de Trabajo o de la Comunidad Autónoma, siempre que tengan la consideración de activos fijos.
  
- **COOPERATIVAS ESPECIALMENTE PROTEGIDAS:** son las cooperativas de primer grado que tengan la consideración de cooperativas protegidas y que en el caso de **cooperativas de trabajo asociado** cumplan con los requisitos establecidos en el Art. 8 de la Ley 20/1990:
  - ✓ Que asocien únicamente a personas físicas que presten su trabajo personal en la cooperativa para producir en común bienes y servicios para terceros
  
  - ✓ Que el importe medio de sus retribuciones (incluidos anticipos y retornos) no excedan del 200 % de la media de las retribuciones normales en el mismo sector de actividad
  
  - ✓ Que el número de trabajadores asalariados con contrato indefinido no exceda del 10% del total de los socios. Si el número es inferior a 10 podrá contratarse a un trabajador indefinido y en el caso de cooperativas de dos socios, a ninguno.

- ✓ Que el número de jornadas legales realizadas por trabajadores asalariados por otro tipo de contratación no indefinida no supere el 20 % del total de jornadas legales realizadas por los socios.

## A. EL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

Desde el punto de vista fiscal, estas sociedades tributan por el **Impuesto sobre Sociedades**.

El Impuesto sobre Sociedades es un impuesto de naturaleza personal y de carácter directo que grava las rentas obtenidas por las sociedades y demás personas jurídicas no sujetas a IRPF.

El hecho imponible en el Impuesto sobre sociedades viene dado por la obtención de renta, cualquiera que sea su origen, así como por los incrementos patrimoniales que se produzcan.

### BASE IMPONIBLE

Con respecto a la base imponible del impuesto, debemos partir de que el hecho imponible es la obtención de renta por la sociedad, estimándose la renta obtenida como la diferencia entre los ingresos y los gastos deducibles, sumando o restando los incrementos patrimoniales que se produzcan en el ejercicio.

Para empezar y, a diferencia del resto de empresas sujetas al IS, en las cooperativas se pueden dar dos Bases Imponibles distintas con el objeto de diferenciar Resultados Cooperativos de los Extracooperativos.

#### La Base Imponible: Resultados Cooperativos

Para su cálculo, la Ley 20/1990, señala como ingresos cooperativos, los siguientes:

- Los procedentes de la actividad cooperativizada del socio. (En el caso de las CTAs, como la actividad cooperativizada es el trabajo, se entiende, que son aquellos ingresos que proceden del trabajo del socio)
- Cuotas periódicas de socios
- Subvenciones corrientes
- Imputación de subvenciones de capital.
- Rendimientos como socios en otras cooperativas
- Ingresos gestión ordinaria de la tesorería

A estos ingresos, se les deduce los gastos generales necesarios para la obtención de los mismos y, además, los siguientes gastos específicos (art. 18):

- Las prestaciones de trabajo de los socios (anticipos societarios y seguridad social).
- Las cantidades que se destinen obligatoriamente al FFPC (de acuerdo con la legislación sustantiva aplicable, en nuestro caso, la Ley 8/2003 de Cooperativas de la C.V.)
- Los intereses devengados por los socios y asociados por las aportaciones al Capital Social, siempre y cuando no excedan del básico del Banco de España, incrementado en 3 puntos para los socios y 5 puntos para los asociados.

#### La Base Imponible: Resultados Extracooperativos

La Ley 20/1990, enumera como ingresos extracooperativos:

- los procedentes de la actividad cooperativizada con no socios (en las CTAs, la parte de los ingresos de la actividad económica que se han generado con el trabajo de los asalariados).
- Los procedentes de inversiones en empresas no cooperativas.
- Los procedentes de actividades ajenas a los fines de la cooperativa

Y como gastos extracooperativos, los necesarios para la obtención de dichos ingresos, como por ejemplo, los costes salariales de los asalariados. También se incluyen en el resultado extracooperativo, los incrementos y disminuciones patrimoniales.

## REDUCCIÓN DE LAS BASES IMPONIBLES.

Tendrán la consideración de gastos deducibles para la determinación de la base imponible (BI) los siguientes:

- Las cantidades que las cooperativas destinen, con carácter obligatorio, al Fondo de Formación y Promoción cooperativa.
- Los intereses devengados por los socios y asociados por sus aportaciones obligatorias o voluntarias al capital social siempre que el tipo de interés no exceda del interés legal del dinero, incrementado en tres puntos para los socios y cinco puntos para los asociados.
- La BI también podrá reducirse en cuantía equivalente al 50% de la dotación, que con carácter obligatorio se realice a la Reserva Obligatoria a partir del excedente y/o beneficio.

## TIPO IMPOSITIVO Y CUOTA ÍNTEGRA

A las Bases Liquidables de ambos tipos de resultados (positivas y/o negativas), calculadas conforme a lo detallado en los párrafos anteriores, se les aplica los tipos impositivos correspondientes:

Las cooperativas “fiscalmente protegidas” (cumplen los requisitos de los arts. 6 y 13 de la Ley 20/1990), aplicarán los siguientes tipos:

	Nueva creación	Años siguientes
Resultados cooperativos	15%	20%
Resultados extracooperativos	15%	25%

## CUOTA TRIBUTARIA Y COMPENSACIÓN DE CUOTAS

La suma de las cuotas integras (positivas y/o negativas) resultantes de aplicar los tipos impositivos correspondientes a cada Base Imponible, tendrá la consideración de cuota tributaria cuando resulte positiva y podrá compensarse con las cuotas integras negativas que se hubiesen generado en los 15 ejercicios anteriores.

## DEDUCCIONES Y BONIFICACIONES

A la cuota tributaria resultante, una vez compensadas, en su caso, las cuotas negativas de ejercicios anteriores, se les aplicará las deducciones y bonificaciones vigentes.

Como ejemplo, podemos citar:

- Actividades de investigación científica e innovación tecnológica
- Deducciones para evitar la doble imposición internacional
- Deducción para el fomento de las TIC en empresas de reducida dimensión
- Deducción por inversión en bienes de interés cultural
- Deducción por creación de empleo trabajadores minusválidos
- Deducciones por actividades de exportación
- Deducción por incentivar la realización de determinadas actividades culturales (cinematografía,

- edición de libros...)
- Deducción por reinversión de beneficios extraordinarios
- Deducciones por inversiones destinadas a la protección del medio ambiente
- Bonificaciones por rentas obtenidas en Ceuta y Melilla....

Destacando que la CTA **como especialmente protegidas, disfrutan de una bonificación del 50% de la cuota íntegra del Impuesto sobre Sociedades.**

## **CUOTA DEL EJERCICIO A INGRESAR O DEVOLVER.**

De este modo, obtendríamos la cuota líquida, a la que se le deduciría, las retenciones e ingresos a cuenta que se le hubiesen practicado durante el ejercicio, así como los pagos fraccionados realizados, en su caso. De este modo, obtendríamos finalmente, el líquido a ingresar o devolver.

## **OTROS ASPECTOS A TENER EN CUENTA**

- Los Resultados negativos (pérdidas) se pueden imputar a los socios, a la Reserva Obligatoria y/o a la Reserva Voluntaria. No obstante, la Reserva Obligatoria no se puede quedar por debajo de la cifra del Capital Mínimo Estatutario por imputación de pérdidas.
- Sobre el excedente neto (después de impuestos) se distribuye:
  - 5% al Fondo de Formación y Promoción Cooperativa
  - 20% a Reserva Obligatoria (irrepartible) hasta que llegue a la cantidad del Capital Social.
  - Resto: distribución entre los socios, Reservas Voluntarias, Distribución entre asalariados.

## B. IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO (IVA)

El IVA es un impuesto de naturaleza indirecta que recae sobre el consumo. Para entender el funcionamiento de este impuesto es necesario tener presente dos cuestiones:

- a) El IVA actúa en todas las fases de producción de un bien, desde que es materia prima hasta que se pone a disposición del consumidor y, sin embargo, sólo se grava el valor añadido en cada fase.
- b) La carga del impuesto recae sobre el consumidor final, teniendo esta consideración aquel consumidor que no pueda deducirse el IVA soportado.

El productor o comerciante están sujetos al impuesto ya que lo soportan en cada una de las compras de bienes y servicios que realizan (IVA SOPORTADO), pero cargan a sus clientes el importe del IVA en la ventas o servicios realizados (IVA REPERCUTIDO).

### TIPOS DE IVA APLICABLES

La Ley 37/1992, de 28 de diciembre, actualizada con la Ley 26/2009 de PGE/2010 (BOE de 24/12/2009) que modificó los tipos de IVA, distingue entre tres tipos de IVA y sólo determina qué operaciones tributan al tipo reducido o superreducido, las restantes quedan sujetas al tipo general. En términos generales cuanto más básica es la necesidad de un producto, menor es el IVA que se le aplica. Los tipos de IVA vigentes en la actualidad son:

- **IVA general (21%).** Es el porcentaje que se aplica por defecto a todos los productos y servicios. Electrodomésticos, ropa, calzado, tabaco, bricolaje, servicios de fontanería... La mayoría de los artículos están sujetos a este tipo.
- **IVA reducido (10%).** La lista de productos y servicios que tributan a un tipo reducido es muy larga e incluye entre otros productos, los alimentos en general (excepto los que soportan un IVA superreducido).
- **IVA superreducido (4%).** Se aplica a los productos de primerísima necesidad y reciben esta consideración el pan, leche, huevos, frutas, verduras, hortalizas, cereales y quesos. Además, también se benefician de este IV libros, periódicos y revistas no publicitarios; medicamentos de uso humano; sillas de ruedas para minusválidos y prótesis....

No obstante, uno de los efectos de la inflación ha sido la **modificación temporal de el tipo de IVA para algunos productos y servicios**, por lo que, si se quiere estar informado al detalle, es conveniente consultar [la tabla de IVA publicada por la Agencia Tributaria](#).

### MODALIDADES

Están obligados por este impuesto, los empresarios individuales, profesionales, artistas sociedades civiles y personas jurídicas. No existen diferencias en su aplicación dependiendo de la fórmula jurídica adoptada. No todas las actividades deben repercutir el IVA, existen actividades exentas de repercutir el IVA, como servicios médicos y sanitarios, servicios de carácter cultural, servicios financieros y seguros... Existen distintos regímenes, entre los que podemos destacar:

- **Régimen General:** si es el caso, ingresar dentro de los 20 días siguientes a la finalización de cada trimestre natural mediante el **MODELO 303**, la diferencia entre el IVA repercutido y el soportado. Hay que hacer en el mes de Enero de cada año el resumen anual , **MODELO 390**.

- **Régimen simplificado:** solamente se puede acoger a este régimen si se está en el Régimen de Estimación Objetiva. No se aplica a las Sociedades Mercantiles.
- **Recargo de Equivalencia:** Régimen aplicable exclusivamente (y de forma obligatoria) a los comerciantes minoristas personas físicas. No se aplica a las Sociedades Mercantiles.
- **Régimen Especial del Criterio de Caja:** Con efectos desde el 1 de enero de 2014, la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización introduce el Régimen Especial del Criterio de Caja. Este nuevo Régimen especial de carácter optativo, permite a los sujetos pasivos (empresas y autónomos que facturen menos de 2 millones de euros al año) retrasar el devengo y la consiguiente declaración e ingreso del IVA repercutido hasta el momento del cobro a sus clientes aunque se retardará, igualmente, la deducción del IVA soportado en sus adquisiciones hasta el momento en que efectúe el pago a sus proveedores (**criterio de caja doble**); todo ello con la fecha límite del 31 de diciembre del año inmediato posterior a aquel en que las operaciones se hayan efectuado. Este régimen especial cuenta con requisitos y especificaciones que en la práctica pueden provocar que esta medida no se utilice tanto como sería deseable.

## C. OTROS IMPUESTOS

La CTA goza de otras bonificaciones en otros impuestos:

- **Impuesto de Actividades Económicas:** 95% de bonificación de la cuota en el caso de que la CTA esté sujeta y no exenta de dicho impuesto.
- **Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos documentados:** exenciones del 100% en el acto de constitución, ampliación del capital y en las operaciones de adquisición de bienes y derechos destinados directamente al cumplimiento de sus fines cooperativos.
- Como ya hemos visto, bonificación del 50% de la cuota íntegra del **Impuesto sobre Sociedades**.